

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de octubre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, radicado N° 2020-00263-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.


JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Villamaría Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	2020-00263-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada:	CESAR MAURICIO LOPEZ MOSQUERA
Auto Interlocutorio	1200

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR MAURICIO LOPEZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No.9.970.806

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Decreto 410 de 1971 y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por el motivo que seguidamente se pasan a exponer:

- Verificado el título ejecutivo por el cual se pretende iniciar el presente proceso ejecutivo, esto es el pagaré N° **02-00470687-03**, no se observa fecha de cumplimiento de la obligación, motivo por el cual se requiere que la parte bajo la gravedad de juramento y anexando los documentos soportes del caso, aclare el tipo de crédito otorgado, las tasas sobre las cuales se fijaron los intereses plasmados en el pagaré y discriminar los cobros realizados como *otros conceptos*.

- Ahora bien y como quiera que en el pagaré no se observa fecha de cumplimiento o vencimiento, se requiere para que, frente a la exigibilidad del título valor, informe de manera clara en los hechos de la demanda la forma de vencimiento y exigibilidad del mismo, allegando los documentos soportes a que hubiere lugar.
- Frente al cobro que pretende realizar de intereses de mora y moratorios, con base al título ejecutivo, esto es, pagaré N° **02-00470687-03**, deberá indicar de manera clara los fundamentos normativos (vigentes) mediante los cuales pretende cobrar un interés de mora contado antes de la fecha de cumplimiento del pagaré, y posteriormente el cobro de unos intereses moratorios, lo anterior por cuanto en los hechos y pretensiones de demanda no expone esta situación de manera clara y mucho menos argumenta normativa y jurisprudencialmente el por qué pretende cobrar intereses de mora causados antes de la fecha de que se iniciaría la mora por parte del demandado.
- La parte demandante deberá aportar el historial de pago realizado por la parte demandante.

Se le reconoce personería jurídica para actuar, al doctor **JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.246.561 y portador de la tarjeta profesional No. 33.919 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b419c05b40e7827ba586e5b371f489c68215362e79b4572ffef9c9c099a0caff

Documento generado en 05/10/2020 06:55:09 p.m.

IMPORTE